

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N.º 2153-2013**  
**LIMA**

Lima, dos de septiembre de dos mil trece

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado WALTER VÍCTOR TORPOCO MANRIQUE, contra la sentencia del diez de enero de dos mil trece, de fojas cuatrocientos ochenta y uno, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Cecilia Abigaíl Bambarén Loyola de Villalobos, Carlos Villalobos Zárate, Manuel Rodolfo Villalobos Vásquez, Josefina Cristina Sepúlveda Pinto y Moisés Ricardo Cruz Delfos; y le impuso doce años de pena privativa de libertad, y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de cada uno de los agraviados, en forma equitativa.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que el encausado WALTER VÍCTOR TORPOCO MANRIQUE, en su recurso formalizado a fojas cuatrocientos ochenta y siete, alega que no existe prueba alguna que acredite su participación en los hechos imputados; que los supuestos agraviados no permitieron que se esclarezcan los hechos, puesto que no se realizaron las confrontaciones de Ley. Además, indica que no se realizó el reconocimiento físico y personal del sentenciado, a fin de que los agraviados lo sindicuen como el autor de los hechos.

**SEGUNDO.** Que conforme con la acusación fiscal, de fojas trescientos diecisiete, se incrimina al encausado Walter Víctor Torpoco Manrique, junto

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N.º 2153-2013**  
**LIMA**

con otros sujetos conocidos como "Regina", "Luis Meza", "Bruce Sánchez" y "El Flaco", formarían una organización destinada a perpetrar delitos de robo agravado mediante la modalidad de "pepeo". De tal forma que, con fecha dieciséis de abril de dos mil once, en compañía de otros sujetos, concurrió al local video pub Justo a Tu Gusto, ubicado en la avenida Santa Catalina N.º cero treinta y nueve-La Victoria, de propiedad del agraviado Manuel Rodolfo Villalobos Vásquez, quien se encontraba en compañía de Cecilia Abigaíl Bambarén Loyola de Villalobos y Carlos Villalobos Zárate. Inicialmente fingieron ser clientes, para luego el acusado Torpoco Manrique identificarse como Comandante de la Policía, y luego de ganarse la confianza de los agraviados les dieron un somnífero y los despojaron de sus pertenencias, por un valor de cuatro mil nuevos soles, y los dejaron abandonados en el interior del local; fueron auxiliados posteriormente por efectivos policiales, quienes los trasladaron al Hospital Dos de Mayo, donde les diagnosticaron "intoxicación por sustancia desconocida", tal como se advierte de las constancias de atención de fojas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco.

Dicha modalidad fue empleada nuevamente el once de mayo de dos mil once, en el interior del bar La Ramadita, ubicado en el jirón Portugal N.º cuatrocientos noventa y tres, en Breña; donde el procesado, junto con otros desconocidos, sustrajeron las pertenencias de los agraviados Josefina Cristina Sepúlveda Pinto y Moisés Ricardo Cruz Delfos, por la suma ascendiente a dos mil nuevos soles; posteriormente, acudieron al hospital para su atención correspondiente.

**TERCERO.** Que el delito de robo agravado imputado al encausado, se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, concordante con el inciso dos y cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del Código

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 2153-2013

LIMA

Penal, modificado por Ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos. Así, se tiene que el tipo penal exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, y con empleo de violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física, cuando el agente actúe con el concurso de dos o más personas y con el empleo de droga o fármaco contra las víctimas para cometer el hecho delictivo.

**CUARTO.** Que del análisis de los actuados, se aprecia que la responsabilidad del encausado Walter Víctor Torpoco Manrique se encuentra fehacientemente acreditada a partir de: **i)** La declaración de la agraviada Abigaíl Bambarén Loyola de Villalobos, obrante a fojas veintiuno, quien manifestó que el día dieciséis de abril de dos mil once llegó a su local, Justo a Tu Gusto, el procesado Torpoco Manrique, junto con tres personas. Momentos después, la fémina que los acompañaba le ofrece un vaso de *whisky*, el cual no acepta; entonces le sirve un vaso de cerveza y lo acepta; posteriormente, les ofrece cerveza y *whisky* a los clientes de las otras mesas, quienes momentos después se retiran del lugar. Luego de ello indica que se sentó en la caja registradora y se quedó dormida; al despertar, observó que la fémina sacaba el dinero de la caja y buscaba entre las pertenencias de su esposo Carlos Villalobos Zárate y el hijo de este, Rodolfo Villalobos Vásquez; sin embargo, pese a que quiso levantarse, no pudo realizar movimiento alguno; finalmente, al llegar la policía, fue trasladada al hospital donde les diagnosticaron: "Intoxicación por sustancia desconocida". **ii)** La declaración del agraviado Manuel Rodolfo Villalobos Vásquez, a fojas veinticuatro, quien manifestó que el procesado Torpoco Manrique, junto con otros sujetos, les sustrajeron, entre otros

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N.º 2153-2013**  
**LIMA**

objetos la suma de cuatro mil nuevos soles producto de las ventas del día; agrega que les suministraron un somnífero para dormirlos y facilitar el robo. **iii)** La declaración de la agraviada Josefina Cristina Sepúlveda Pinto, obrante a fojas veintiséis, quien narró que el día once de mayo de dos mil once, se encontraba en el bar La Ramadita en compañía de su amigo Cruz Delfos; minutos después ingresa el procesado Torpoco Manrique, quien fungiendo de Comandante de la Policía les invitó un vaso de cerveza, pero no se percataron que tenía un sustancia que los hizo perder el conocimiento; cuando recuperaron el conocimiento, después de unas horas, se dieron con la sorpresa de que les habían sustraído dinero y sus pertenencias, por un monto ascendente a la suma de dos mil nuevos soles, versión que ratificó a nivel de instrucción obrante a fojas ciento cuarenta. **iv)** En este mismo sentido, se tiene la declaración preventiva del agraviado Moisés Ricardo Cruz Delfos, obrante a fojas ciento ochenta y uno, quien manifestó que se encontraba con su amiga Sepúlveda Pinto en el bar La Ramadita, momento en el que llegó el procesado junto a una mujer, con quienes entablaron conversación, y este les brindó un vaso de cerveza; minutos más tarde se empezó a sentir mareado y logró observar que la acompañante del procesado sustraía las pertenencias de la cartera de su amiga, mas no recuerda lo que pasó después. **v)** Se aúnan a ello, las actas del reconocimiento fotográfico realizado por las agraviadas Josefina Cristina Sepúlveda Pinto, obrante a fojas treinta y dos cuarenta y uno (reconocimiento físico); Cecilia Abigaíl Bambarén Loyola de Villalobos, obrante a fojas treinta y cinco; y por Manuel Rodolfo Villalobos Vásquez, obrante a fojas treinta y ocho, donde reconocen al procesado Walter Víctor Torpoco Manrique como la persona que en compañía de una mujer les invitó un vaso de cerveza que contenía un somnífero y cuando estaban dormidos les sustrajo sus pertenencias.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

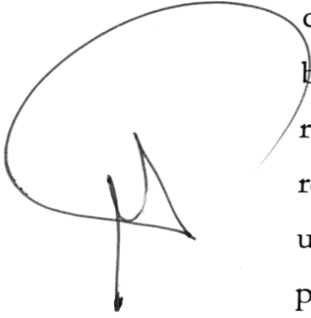
**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N.º 2153-2013**

**LIMA**



**QUINTO.** Que respecto a los cargos imputados, el procesado Walter Víctor Torpoco Manrique, en su manifestación a nivel preliminar de fojas diecisiete, instructiva de fojas ciento veintiuno y en juicio oral de fojas trescientos cuarenta y uno, continuada a fojas trescientos noventa y ocho, ha negado los cargos, y manifestó que el día dieciséis de abril de dos mil once, estuvo en el bar Justo a Tu Gusto consumiendo licor en compañía de dos amigos, sin recordar los hechos ni el momento en que salió de dicho lugar. Asimismo, con respecto a los hechos ocurridos en el local La Ramadita, alega que estuvo solo unas horas en compañía de unas amigas y después se retiró, señaló no haber participado en los ilícitos penales que se le imputan; agrega no recordar los nombres de las personas que lo acompañaron cuando ingresó al bar Justo a Tu Gusto y al local La Ramadita.



**SEXTO.** Que de lo anteriormente señalado, se advierte que las versiones exculpatorias del encausado no revisten de credibilidad, pues no ha otorgado las identidades de las personas que lo acompañaban en dichas ocasiones, quienes podrían corroborar su dicho, sino que, por el contrario, pretende sustraerlos de la persecución penal. Así, contrariamente, como prueba determinante de cargo, existe el reconocimiento pleno de los referidos agraviados, quienes otorgaron una versión persistente y uniforme, la cual guarda coherencia y se condice con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, referido a la sindicación de testigos agraviados cuando son los únicos testigos de los hechos; de este modo, se llega a la conclusión de que las mismas poseen entidad probatoria capaz de enervar la presunción de inocencia que favorece al recurrente, al no evidenciarse en ellas algún elemento espurio que pudiera motivar una falsa imputación. En



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N.º 2153-2013**  
**LIMA**

consecuencia, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a Ley.

**DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, de conformidad con el Fiscal Supremo, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia diez de enero de dos mil trece, de fojas cuatrocientos ochenta y uno, que lo condenó como como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Cecilia Abigaíl Bambarén Loyola de Villalobos, Carlos Villalobos Zárate, Manuel Rodolfo Villalobos Vásquez, Josefina Cristina Sepúlveda Pinto y Moisés Ricardo Cruz Delfos; y le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de cada uno de los agraviados, en forma equitativa; con lo demás que contiene y los devolvieron.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

**RODRÍGUEZ TINEO**

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

RT/WTMD

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

-----  
Diny Yuranieva Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA